



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00212
<b>Demandante</b>	<b>DENNIS DEL CARMEN NÚÑEZ BARRIOS</b>
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

La señora DENNIS DEL CARMEN NÚÑEZ BARRIOS, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 00001304 del 16 de febrero de 2011** "Por medio del cual se resuelve una en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida", expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, además de la nulidad de los actos administrativos, **Resolución GNR 375063 del 24 de noviembre de 2015**, "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ", expedida por COLPENSIONES, **Resolución GNR 50796 del 16 de febrero de 2016**, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de una resolución GNR 375063 del 24 de noviembre de 2015", expedida por COLPENSIONES y **Resolución VPB 17430 del 15 de abril de 2016**, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de una resolución GNR 375063 del 24 de noviembre de 2015", expedida por COLPENSIONES; y en consecuencia se condene a la entidad demanda a indexar la primera mesada pensional de la demandante y/o actualizar la base de liquidación de la pensión, desde el día siguiente del retiro del servicio, hasta la fecha en que fue efectuado el reconocimiento, con la inclusión de los factores salariales prima de antigüedad y bonificación por servicio, reconociendo la diferencia entre lo pagado y lo que se llegue a reconocer debidamente actualizada con el IPC.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

- En primer lugar, tenemos que el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, indica que la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; no obstante, con la demanda no se aportó documento alguno que indique que el último lugar donde prestó sus servicios la señora DENNIS DEL CARMEN NÚÑEZ BARRIOS, fue el departamento de Córdoba. Por lo que deberá aportarse el acto administrativo que retiró definitivamente del servicio a la demandante o certificación expedida por el último empleador.

- Sobre las formalidades que debe cumplir el acto que se somete a juicio de esta jurisdicción el numeral 1 primero del artículo 166 dispone: "A la demanda deberá acompañarse: Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

En el caso concreto, observa esta Judicatura que la actora pretende la nulidad de los actos

administrativos, **Resolución GNR 50796 del 16 de febrero de 2016 y Resolución VPB 17430 del 15 de abril de 2016**, sin embargo, de la primera se aporta copia incompleta y de la segunda no se allegó copia con la demanda.

- De otra parte, tenemos que al numeral 5 del artículo 162 del artículo 162 del CPACA, señala lo siguiente:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)”

Revisada la demanda allegada a través de medios electrónicos, se encuentra que no se anexaron la totalidad de las pruebas que fueron relacionadas por el apoderado de la demandante.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisado el cumplimiento de los anteriores requisitos, se encuentra que en la demanda allegada no se indica la dirección electrónica en que la demandante recibirá sus notificaciones, tampoco acredita la parte actora haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma citada.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por la señora DENNIS DEL CARMEN NÚÑEZ BARRIOS, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor FRANCISCO MELÉNDEZ LORA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.693.150 de Montería, con T.P. No. 73.240 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folios 10 y 11 de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1d2037dac2b23ee733932fee4406aa91fd7f65cd06b5d296808a10536f076818**  
Documento generado en 07/05/2021 05:49:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00327
<b>Demandante</b>	<b>RUBEL DARÍO GOMEZ ESTRELLA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
<b>Asunto</b>	RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa impetrada a través de apoderado judicial por los señores RUBEL DARÍO GOMEZ ESTRELLA, GABRIELA GARCÉS POSSO, PEDRO NEL CASTAÑO GARCÉS, ELIANA PAOLA GÓMEZ GARCÉS, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÉS y MARLENE ESTRELLA DE GÓMEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, la empresa ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN, el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, con el fin de que se les declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, por las omisiones que dieron lugar al incendio y prolongación del mismo los días 10 y 11 de octubre de 2018, lo cual trajo como consecuencia la incineración del establecimiento de comercio TIENDA MERCAFACIL H, ubicada en la Carrera 8 No. 5-28 del Municipio de San Bernardo del Viento, así como de toda la mercancía y elementos que se encontraban dentro; y en consecuencia se condene a la entidades demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de la de reparación directa, el literal i) del numeral 2° reza:

*“ART. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”*

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen*

la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

*Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.*

*El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”<sup>1</sup>*

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

...”

Igualmente, en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2011, se indicó:

**“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.** Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

**PARAGRAFO.** Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

**ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En el caso de autos, observa el Juzgado que la demanda se dirige contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, la empresa ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN, el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por la ocurrencia y propagación del incendio presentado entre las 11:00 p.m. del día 10 y las 3:00 a.m., de día 11 del mes de octubre de 2018<sup>2</sup>, y que acabó por consumir el establecimiento de comercio TIENDA MERCAFACIL H, ubicado en la Carrera 8 No. 5-28 del Municipio de San Bernardo del Viento.

<sup>1</sup> Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

<sup>2</sup> Ver informe de siniestro presentado por los cuerpos de bomberos voluntarios del Municipio de Lorica y del Municipio de San Bernardo del Viento, a folios 43 a 52 del expediente digital.

Conforme con lo anterior, se debe realizar el conteo del término de caducidad de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño, esto es, el día 12 de octubre de 2018; y dado que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>3</sup>, se realizó el día 11 de octubre de 2019 y se declaró fallida el día 29 de noviembre de 2019; esto quiere decir que la parte demandante contaba con un (1) año y un (1) día, a partir de esa fecha, para presentar la demanda sin que operara la caducidad, es decir, hasta el día 30 de noviembre de 2020.

Revisada el acta de reparto dentro del expediente digital, se encuentra que la demanda dentro del presente proceso fue presentada el día 18 de diciembre de 2020, claramente por fuera del término, establecido en el literal i) del numeral 2°, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de Reparación Directa.

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores RUBEL DARÍO GOMEZ ESTRELLA, GABRIELA GARCÉS POSSO, PEDRO NEL CASTAÑO GARCÉS, ELIANA PAOLA GÓMEZ GARCÉS, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÉS y MARLENE ESTRELLA DE GÓMEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, la empresa ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN, el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, de conformidad con los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor OSCAR ARABIA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.090.991 y tarjeta profesional número 308.778 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en los mandatos que reposan a folios 9 a 15 del expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

<sup>3</sup> Ver certificación anexada con la demanda.

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-**  
**CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39dbf8e6f51bf0ff1fa5b2119307544c42b98baa99c763f925f4bde9dc6502f0**

Documento generado en 07/05/2021 05:49:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00025
<b>Demandantes</b>	<b>MARÍA ISABEL JIMÉNEZ PÉREZ Y SADY SADITH DAGER JIMENEZ</b>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Las señoras MARÍA ISABEL JIMÉNEZ PÉREZ y SADY SADITH DAGER JIMENEZ, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se les declare patrimonial y administrativamente responsables, de los daños sufridos por las demandantes a causa de la muerte del señor MANUEL DOLORES DAGER LÓPEZ, ocurrida el día 5 de septiembre de 2019, presuntamente a causa de las lesiones sufridas en accidente de tránsito acontecido el día 16 de febrero de 2019, en el kilómetro 5+600 de la vía Cereté – La Ye, al ser impactado por una motocicleta de uso oficial de la Policía Nacional, conducida por 2 patrulleros de dicha institución; y en consecuencia, se condene a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 3 de marzo de 2021, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, por intermedio de escrito allegado a través de correo electrónico el día 10 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En el presente caso se estima la cuantía se debe determinar por el valor de los perjuicios materiales solicitados en las pretensiones de la demanda en la modalidad de lucro cesante; los cuales ascienden a la suma de *TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (3.208.986,00)*, suma que no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021.

- En cuanto al factor territorial, el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los documentos aportados con la demanda, los supuestos facticos que originan el presente medio de control acontecieron entre en la vía que conduce del Municipio de Cereté al



Corregimiento de La Y, a la altura del kilómetro 5+600 en el Departamento de Córdoba<sup>1</sup>.

- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 4 de septiembre de 2020, la cual fue declarada fallida el día 30 de noviembre de 2020<sup>2</sup>.
- Finalmente, en relación con la caducidad del medio de control, tenemos que según lo señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...”*.

Siendo que en el presente caso los hechos que causaron el daño alegado por la parte demandante ocurrieron el día 16 de febrero de 2019<sup>3</sup>, la demanda debía presentarse entre el día 17 de febrero de 2019 y el 17 de febrero de 2021, y siendo que verificada el acta de reparto subida a la plataforma TYBA, se encuentra que la presentación de la demanda se realizó el día 27 de enero 2021, resulta evidente que no existe caducidad del medio de control incoado.

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda, presentada por las señoras MARÍA ISABEL JIMÉNEZ PÉREZ y SADY SADITH DAGER JIMENEZ, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Ministro de Defensa, doctor DIEGO MOLANO APONTE, o a quien haga sus veces o la represente y al señor Director General de la Policía Nacional, Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> Ver informe de accidente de tránsito No. 939382 de fecha 16 de febrero de 2019, aportado con la demanda.

<sup>2</sup> Ver constancia de no conciliación aportada con la demanda digital.

<sup>3</sup> Ver informe de accidente de tránsito No. 939382 de fecha 16 de febrero de 2019, aportado con la demanda.

y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a Las demás partes del proceso.

**OCTAVO:** Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica, a las partes a través de los correos [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co), [decor.notificacion@policia.gov.co](mailto:decor.notificacion@policia.gov.co), [procesosnacionales@defenzajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defenzajuridica.gov.co), [jhonfdm815@hotmail.com](mailto:jhonfdm815@hotmail.com) y [edubetoflorez@hotmail.com](mailto:edubetoflorez@hotmail.com)

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora EDUVIT BEATRIZ FLÓREZ GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.656.097 de Lórica D.C. y tarjeta profesional número 109.497 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el mandato que fue aportado con la demanda digital.

**DECIMO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2b8d76b1766ab0016ddffdaf4d3c49b742df7d54fc2964b237f3fb01122390f9**  
Documento generado en 07/05/2021 05:49:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00061
<b>Demandante</b>	<b>JUSTINIANO MANUEL ESPINOSA RUIZ</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA - CONCEJO MUNICIPAL DE TIERRALTA
<b>Asunto</b>	RECHAZA RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso apelación, presentado por la apoderada del Municipio de Tierralta a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 22 de abril de 2021, en contra del auto de fecha 6 de abril de 2021, notificado en estado del 7 de abril de 2021; previas la siguientes,

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**Parágrafo 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Parágrafo 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**Parágrafo 3°.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 4°.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, al referirse sobre el término para interponer el recurso de apelación de auto y su respectivo trámite, indica lo siguiente:

**“Artículo 64.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“**Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 6 de abril de 2021, fue notificado en estado del 7 de abril de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandada; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre los días 8 y 9 de abril de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de apelación contemplados por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, entre los días 12 y 14 de abril de 2021. Siendo claro que resulta extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de Tierralta el día 22 de abril de 2021.

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de Tierralta, en contra del auto de fecha 6 de abril de 2021, de

conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora SOAD YANETH ALEAN INCER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.711.203 de San Andrés de Sotavento y tarjeta profesional No. 156862 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Tierralta, en los términos y para los fines contemplados en el mandato que fue aportado con el recurso de apelación a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-**  
**CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f68774683342cde3021a6a259af2391448cd0c4f9c890b081b79d4ada230f9f**

Documento generado en 07/05/2021 05:49:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00092
<b>Accionante</b>	<b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL DE CÓRDOBA</b>
<b>Accionado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS
<b>Asunto</b>	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la corrección de la demanda presentada por la Defensora del Pueblo Regional Córdoba, mediante escrito allegado a través de correo electrónico en fecha 14 de abril de 2021, habiendo verificado que esta se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de fecha 9 de abril de 2021 y, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En auto inadmisorio de fecha 9 de abril de 2021, se ordenó la corrección de la demanda dentro del proceso de la referencia, indicando lo siguiente:

*“En el presente asunto, si bien se acredita por parte de la Defensora del Pueblo Regional Montería, el envío de “SOLICITUD ADOPCIÓN MEDIDAS PARA EVITAR VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS” en fecha 18 de febrero de 2021 y “PRIMER REQUERIMIENTO”, para envío de respuesta en fecha 10 de marzo de 2021, tanto a la Alcaldía del Municipio de Los Córdoba como a la Gobernación de Córdoba; no se aporta prueba de que se haya dado cumplimiento ha dicho requisito respecto a la entidad demandada Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Conforme a lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda de acuerdo las reglas establecidas en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte actora proceda a subsanar la falencia advertida, en el término de tres (3) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el inciso segundo de dicha norma.”*

No obstante, la parte accionante en su escrito de subsanación procedió a reformar la demanda respecto a las entidades demandadas y las pretensiones de la misma; en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo manifestado y atendiendo que esta entidad dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 12 y 18 de la Ley 472 de 1998, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, informando al despacho que los oficios requiriendo se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos, se remitieron únicamente a la Gobernación de Córdoba y al Municipio de Los Córdoba teniendo en cuenta que son estas las entidades encargadas de ejecutar las acciones y gestiones que permitan implementar una solución definitiva a la problemática de erosión costera y disponer los recursos necesarios para realizar la obra de ingeniería que se requiera, sin obtener respuesta alguna.*

*Por lo anterior, y con el fin de subsanar la presente demanda, se modifica la misma en el siguiente sentido:*

- 1. Partes demandadas únicamente: Departamento de Córdoba y Municipio de Los Córdoba.*
- 2. Se modifican las pretensiones en el siguiente sentido: Solicito Señor Juez, teniendo en cuenta los hechos y consideraciones expuestas, efectuar los siguientes pronunciamientos:*

**PRIMERA:** *Ordenar al Departamento de Córdoba y al municipio de los Córdoba desarrollen socializaciones con la comunidad de manera conjunta para realizar lo más pronto los estudios y permisos ambientales necesarios con el fin de mitigar los procesos de erosión costera que permita conservar los ecosistemas actuales.*

**SEGUNDA:** Ordenar al Departamento de Córdoba y al municipio de los Córdoba, para que en el plazo que se considere razonable por su Señoría, adelanten procedimientos administrativos y presupuestales que ejecute los actos necesarios para la construcción de una obra de ingeniería que solucione definitivamente la problemática que presentan los habitantes de Puerto rey y Minuto de Dios pertenecientes al municipio de los Córdoba y demás corregimientos circundantes, antes de la ola invernal.

**TERCERA:** Las demás órdenes que, de conformidad con los hechos y las consideraciones jurídicas expuestas, su señoría encuentre procedente a efectos de proteger los derechos de los habitantes de los Córdoba y circundantes.

3. Se modifica el aparte de la Legitimación en la causa por pasiva, así:

#### **LEGITIMACION POR PASIVA**

*El Departamento de Córdoba y el municipio de los Córdoba por ser los encargados de la protección y seguridad de los habitantes del sector Puerto Rey y el sector Minuto de Dios perteneciente al municipio de Los Córdoba.*

En tal sentido, resulta necesario traer a colación lo señalado en el artículo 173 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece lo siguiente:

**“Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negritas fuera del texto original).*

Encuentra el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda presentada dentro del término de traslado del auto que ordenó la corrección de la misma, cumple con lo establecido en la norma citada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Fue presentada dentro de la oportunidad procesal prevista para ello.** Dado que se hizo, incluso, antes de la admisión de la demanda y, por consiguiente, antes de su notificación.
2. **La reforma de la demanda se refiere solo a las partes y a las pretensiones.** Verificado el escrito presentado por la accionante, es claro que se reforma la demanda únicamente con el objeto de retirar a una de las entidades demandadas -Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-, y consecuentemente se modifican las pretensiones de la misma en cuanto que se desiste de las órdenes solicitadas en contra de dicha entidad.
3. **No hubo sustitución de la totalidad de los demandantes ni demandados, ni de todas las pretensiones de la demanda.** Revisada la reforma de la demanda se pudo determinar que esta estuvo dirigida a retirar a una de las entidades demandadas, por lo que en la misma no se realiza sustitución total de los demandantes, de los demandados, ni de las pretensiones de la misma.

Establecido el cumplimiento de las reglas indicadas y teniendo en cuenta que con la reforma se hace innecesario el cumplimiento del requisito previo establecido en el artículo 144 del CPACA, respecto a la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Despacho

procederá a la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia respecto a los restantes demandados.

En virtud de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de acción popular promovida por la doctora ANA CAROLINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Córdoba, en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y del MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Defensora del Pueblo – Regional Córdoba, a quien se le entregará copia de la demanda y de este proveído para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Notificar el presente auto al Gobernador del Departamento de Córdoba, doctor ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA o a quien haga sus veces o lo represente, y al señor Alcalde del Municipio de Los Córdoba ADRES FELIPE RACERO YANCES o a quien haga sus veces o lo represente; de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 2021.

**QUINTO:** Córrese traslado a los demandados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Informar, con cargo al demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción, igualmente **Por Secretaría** realícese la publicación de la presente actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al parágrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-**  
**CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7e08b9e319dfff3de670d34cb03ba6f3c27f533589418579748967f20e43308**

Documento generado en 07/05/2021 05:49:37 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00092
<b>Accionante</b>	<b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL DE CÓRDOBA</b>
<b>Accionados</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y del MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS
<b>Asunto</b>	RESUELVE MEDIDA

Admitida la demanda dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la medida previa solicitada por la Defensora del Pueblo Regional Córdoba, dentro del mismo escrito demandatorio; previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del cuerpo de la demanda, se solicitó medida previa por parte de la accionante, en los siguientes términos:

*“Solicito señor Juez de manera respetuosa lo siguiente:*

*Que por el peligro inminente que representa para los habitantes del Corregimiento de “PUERTO DE PUERTO” y el sector Minuto de Dios perteneciente al municipio de los Córdoba, se ordene la construcción de una obra de ingeniería que resuelva de manera provisional la situación de vulnerabilidad en la que viven los habitantes y colindantes del punto antes mencionado. Ello debe preverse antes de la temporada de lluvias que puede ocasionar perjuicios irremediables.”*

Respecto a las medidas cautelares dentro de las acciones populares se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

**“Artículo 25º.- Medidas Cautelares.** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

**Parágrafo 1º.-** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

**Parágrafo 2º.-** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

**Artículo 26º.- Oposición a las Medidas Cautelares.** *El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas.”

Respecto al decreto de medidas previas dentro de las acciones populares se ha pronunciado de forma amplia el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, con ponencia del Magistrado GUILLERMO VARGAS AYALA, radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A, expresando lo siguiente:

*“La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3° del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2° de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia: a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”*

Al referirse sobre las características de dichas medidas, se indicó lo siguiente:

*“Se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características: i) Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso; ii) Apertura en cuanto a la iniciativa para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte; iii) No taxatividad, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional; iv) Cualificación del supuesto habilitante, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables; v) Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato; vi) Las medidas así adoptadas son susceptibles de impugnación vía recursos de reposición y de apelación; vii) Los recursos se conceden en efecto devolutivo, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso; viii) Oposición por razones legalmente establecidas, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas. De este modo, se tiene que además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, la ley 472 de 1998 revistió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores (periculum in mora) y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (fumus boni iuris).”*

La misma corporación en Sentencia 00230 de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, con ponencia de la consejera MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, se refirió a las disposiciones aplicables al momento de la solicitud y decreto de medidas cautelares dentro de la acción popular; indicando lo siguiente:

*“Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:*

*[...]a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:*

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo [...].”*

*Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibidem.*

*En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.*

*Para el efecto, en auto de 13 de julio de 20178 la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.*

*En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.*

*Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.*

*Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.”*

## **Caso concreto**

Para el caso que nos ocupa, el derecho colectivo que se encuentra en juego según la percepción de la demandante, es el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, establecido como tal en el literal l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Mientras que la medida cautelar solicitada va encaminada directamente a impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable para los habitantes del Corregimiento de Puerto Rey y el sector “Minuto de Dios” pertenecientes al Municipio de los Córdoba, a causa del oleaje marino que causa erosión permanente en dichas zonas y dada la cercanía de la temporada de lluvias.

Siendo así, la medida cautelar solicitada encaja en la estipulada en el literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, esto es, *“Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado”*; por lo que el Despacho procederá a determinar si en el presente caso están

dados los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado para proceder al decreto de dicha medida.

**a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó.**

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda, no encuentra el Despacho probada inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido respecto de los habitantes del Corregimiento de Puerto Rey y el Sector “Minuto de Dios”, pertenecientes al Municipio de Los Córdoba; siendo que el documento denominado “*INFORME DE VISITA GGR No. IV – 2020 – 510. OBJETO: Visita técnica de inspección y seguimiento a puntos críticos por erosión costera en los sectores de Puerto Rey y Minuto de Dios en el municipio de Los Córdoba, departamento de Córdoba*”, en donde se describen los alcances de la erosión por oleaje marino que afecta las poblaciones mencionadas, se halla incompleto.

**b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada.**

Dado que no se encuentran aportadas las pruebas suficientes para establecer la gravedad de la afectación del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de los habitantes del Corregimiento de Puerto Rey y el Sector “*Minuto de Dios*”, pertenecientes al Municipio de Los Córdoba; no es posible concluir que exista plena motivación para el decreto de la medida cautelar solicitada.

**c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.**

Los elementos probatorios allegados no resultan suficientes para que en este caso se lleve al convencimiento de la necesidad imperiosa de ordenar la construcción de una obra de ingeniería que resuelva de manera provisional la situación de vulnerabilidad en la que viven los habitantes y colindantes del Corregimiento de Puerto Rey y el Sector “*Minuto de Dios*”, pertenecientes al Municipio de Los Córdoba, a causa de la erosión causada por el oleaje marino. Maxime cuando no se puede entender que exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos señalados en la demanda; dado que es una situación que se viene presentando hace más de 50 años, según lo informan los pobladores de la zona en oficio dirigido a la Defensoría del pueblo.

Conforme con lo anterior y dado que no se cumple con los requisitos mínimos decantados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el decreto de medidas previas dentro de la acción popular, este Despacho procederá a negar la medida cautelar solicitada con la demanda.

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar solicitada con la demanda por la Defensora del Pueblo Regional Córdoba, de conformidad con las con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52da0743a1d7a0b2187a46433c1e953ae8df8f58f91cd5ee9854822edad5e253**

Documento generado en 07/05/2021 05:49:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso</b>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00118
<b>Demandante</b>	<b>JUAN RICARDO PUELLO HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

El señor JUAN RICARDO PUELLO HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de cumplimiento, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, con el fin de que se ordene a dicha dependencia, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 159 del Código de Nacional de Tránsito Terrestre y 818 del Estatuto Tributario Nacional y la ley 393 de 1997; y como consecuencia se reconozca la prescripción del comparendo número 99999999000001753459 de fecha 18 de octubre de 2014, luego de transcurridos los 3 años siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, sin que este se haya hecho efectivo.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Para la presentación y admisión de las acciones de cumplimiento se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, además deben tenerse en cuenta al momento de su admisión, las reglas establecidas en el artículo 164 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al*

*inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Conforme a las normas transcritas se encuentran las siguientes observaciones:

- Revisada la demanda no se encuentra aportado por la parte accionante el canal digital en donde la entidad demandada recibirá notificaciones.
- En el presente asunto la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de dos (2) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la acción de cumplimiento presentada por el señor JUAN RICARDO PUELLO HERNÁNDEZ, en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de dos (2) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ea5ae6627817f7ec93c0b01f4581b8164671bbae2e621ed8ea6f7bce00059ec**

Documento generado en 07/05/2021 05:49:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**